



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN  
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL SAN IGNACIO



"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

## **Resolución Directoral De UGEL N° 03560 -2023-GR.CAJ-DRE/UGEL.SI.**

22 MAY 2023

**SAN IGNACIO;**

**VISTO;** el expediente N° **05458** en sesenta y cuatro (64) folios de fecha 10 de mayo del 2023 y el informe Legal N° 488-2023-GR-DRE-CAJ/UGEL-SI/AJ, de fecha 11 de mayo del 2023, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante escrito de fecha 10 de mayo del 2023, ingresado por la Oficina de la Unidad de Trámite Documentario, con Registro N° 05458, don **HERACLIO CÓRDOVA FLORES**, solicita se realice el cálculo y el pago del reintegro por devengados dispuesto por el Decreto Ley N° 26504, artículo 5° del incremento del 3.3% del periodo de agosto de 1995 hasta el mes de noviembre del 2003, conforme lo establece nuestra normatividad.

Que sobre el particular, cabe precisar que, mediante Ley N° 26504, "Ley que modifica el régimen de prestaciones de salud, el Sistema Nacional de Pensiones (SNP), el Sistema Privado de Fondos de Pensiones y la estructura de contribuciones al FONAVI", ubicada en el Diario Oficial "El Peruano" el día 18 de julio de 1995, señala en su artículo 5° que: "**La remuneración de los trabajadores asegurados obligatorios al Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N° 19990 se incrementará en un 3.3%**"; en tanto que, en su Quinta Disposición Transitoria señala lo siguiente: "**La presente ley entrará en vigencia el día siguiente a su publicación en el Diario Oficial, con excepción de los artículos 2, 3, 4, 5 y 7, que entrarán en vigencia el 1 de agosto de 1995**".

Que, el incremento SNP es un ingreso que percibieron aquellos trabajadores que, en el mes de agosto de 1995, tenían la calidad de asegurados obligatorios del Sistema Nacional de Pensiones (SNP) bajo los alcances del Decreto Ley N° 19990; asimismo, la tasa del incremento SNP es igual al 3.3% del valor de la remuneración ordinaria que tuvo el trabajador en el mes de agosto 1995; en otras palabras, lo que estas disposiciones legales establecen es que, para tener derecho a percibir el Incremento.SNP, el trabajador debía encontrarse afiliado al Sistema Nacional de Pensiones en el mes de agosto 1995.

Que, por otro lado, podemos advertir que existen tres (3) supuestos por el cual un trabajador no tuvo el derecho de percibir este beneficio: (i) aquellos que ingresaron a laborar a una empresa antes del mes de agosto de 1995, pero que en dicho mes no se encontraban afiliados al Sistema Nacional de Pensiones; (ii) aquellos que ingresaron a laborar en una empresa con posterioridad al mes de agosto de 1995 (hasta la actualidad); y, (iii) aquellos que al mes de agosto de 1995 se encontraban afiliados a una AFP y no al SNP.

Que, para poder responder a la presente solicitud, lo primero que debemos hacer es determinar si le correspondía al señor **HERACLIO CÓRDOVA FLORES** percibir el Incremento SNP, en base a la revisión de sus boletas de pago que acompaña, específicamente del año 1995, del cual se puede observar que ha acompañado copias de sus boletas de pago del año 1995 correspondiente a los meses de julio, agosto, setiembre,





GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN  
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL SAN IGNACIO



"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

## **Resolución Directoral De UGEL N° 03560-2023-GR.CAJ-DRE/UGEL.SI.**

octubre, noviembre y diciembre, de cuyo contenido se puede advertir que, efectivamente desde el mes julio de 1995 viene siendo asegurado del Sistema Nacional de Pensiones (SNP) bajo los alcances del Decreto Ley N° 19990; sin embargo, a partir de enero de 1999 hacia adelante, se encontraría afiliado al Sistema Privado de Pensiones (SPP), específicamente a la AFP PROFUTURO.

Que en ese sentido, al margen de lo expuesto, se debe tener en consideración el impedimento legal que limita el ejercicio presupuestal por parte del titular de la institución, como lo es la Ley N° 31638, "Ley del Sector Público para el Año Fiscal 2023", específicamente en el artículo 6° que: **"prohíbe el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente"**, dispositivo legal que concuerda con el inciso 4.2) del artículo 4° de la misma Ley en donde refiere que: **"Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público"**, por tanto, el pedido formulado es **INFUNDADO** en todos sus extremos..

Que, mediante Informe Legal N° 488-2023-GR-DRE-CAJ/UGEL-SI/AJ, de fecha 11 de mayo del 2023, el Jefe de la Oficina de Asesoría Legal, OPINA porque se emita acto resolutivo DECLARANDO INFUNDADA la solicitud efectuada por don HERACLIO CORDOVA FLORES, con fecha 10 de mayo del 2023.

Que, estando a las consideraciones de hecho y derecho puntualizadas en el Informe Legal N° 488-2023-GR-DRE-CAJ/UGEL-SI/AJ, de fecha 11 de mayo del 2023, emitido por la Oficina de Asesoría Legal; de conformidad con la Ley N° 31638 Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023, Decreto Legislativo N° 1440 Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, Decreto Ley N° 25762 Ley Orgánica del Ministerio de Educación, Modificada por la Ley N° 26510 y DS. N° 006-2006-ED, ROF del Ministerio de Educación, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales N° 27867, su Modificatoria la Ley N° 27902, DS. N° 015-02-ED, que aprueba el ROF de las Direcciones Regionales, Resolución Suprema N° 203-2002-ED, que aprueba el ámbito jurisdiccional Organización Interna y CAP de las Diversas Direcciones Regionales de Educación, Ordenanza Regional N° 011-2017-GR.CAJ-CR, que aprueba el CAP de las diferentes Unidades de Gestión Educativa Local, entre estas la de San Ignacio, y;





GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN  
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL SAN IGNACIO



"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

## **Resolución Directoral De UGEL N° 03560 -2023-GR.CAJ-DRE/UGEL.SI.**

En uso de las facultades conferidas por la Resolución Directoral UGEL N° 002283-2012/ED-San Ignacio, que actualiza el Manual de Organización y Funciones de la Institución.

### **SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA** la solicitud efectuada por don **HERACLIO CORDOVA FLORES**, con fecha 10 de mayo del 2023 (Registro N° 05458), sobre cálculo y el pago del reintegro por devengados dispuesto por el Decreto Ley N° 26504, artículo 5° del incremento del 3.3% del periodo de agosto de 1995 hasta el mes de noviembre del 2003.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER**, que la Unidad de Trámite Documentario o la que haga sus veces en la Unidad de Gestión Educativa Local San Ignacio, notifique al administrado comprometido en la presente resolución, de acuerdo al Artículo 18° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27744, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Regístrese, Cúmplase y Comuníquese,**

**Dr. Zacarías Espinoza Cano**  
**Director (e)**  
**Unidad de Gestión Educativa Local**  
**San Ignacio**

ZEC/D(e).UGELSI  
ELVB/AJ  
MSCN/OA  
CC/ARCH